

El Bolsón, 19 de mayo de 2026.-

VISTO: El expediente caratulado **RASINI, MARLENE ESTEFANIA C. RIZZO, HECTOR JUANY. GUITLEN, ISABEL (A.) S. S. - A. - . EXPTE. EB-00198-F-2025**, que se encuentra para dictar sentencia;

ANTECEDENTES:

1) Que, el 6 de agosto de 2025 se presenta M.E. R. con el patrocinio letrado de la Dra. Vanina G. Gutierrez, deduciendo acción de modificación de cuota alimentaria en beneficio de sus cuatro hijos menores de edad I.(C).(E).(y)L.(.

Lo hace en contra de los abuelos paternos de los niños, H.R.e.I.G..

Reclama el 30% de los ingresos que éstos posean con un piso de 2 canastas de crianza para niños de 6 a 12 años.

Argumenta que esa suma se había fijado en autos “.M.E.C.R.J.E.Y.O.S.S.-A. EXPTE. EB-00174-F-2024”, y que el progenitor adeuda una suma considerable en concepto de alimentos, conforme surge de la liquidación practicada en esos autos, pero que el padre no tiene trabajo y nunca pagó la cuota fijada, por lo que entiende que la ejecución prima facie resulta ineficaz.

Se queja de que al día de la interposición de la presente y pese a reiteradas promesas verbales, el aporte alimentario del progenitor ha sido inexistente. Destaca que el progenitor, pese a estar debidamente notificado de la demanda de alimentos, jamás se presentó a estar a derecho, ni ofreció ningún tipo de pago voluntario en favor de sus cuatro hijos.

Menciona que inició una mediación solicitando el aumento del aporte voluntario que realizan los abuelos paternos, la cual se cerró sin acuerdo.

Y que desde que se separó del progenitor de sus hijos se encuentra sosteniendo en forma exclusiva a los cuatro hijos menores: se encarga del cuidado diario de los 4, y de satisfacer las necesidades cotidianas que demandan su atención, de su educación, de su higiene, de la comida, de amamantar, de sus controles médicos, y todo eso representa una gran demanda de tiempo. A la par es quien también está solventando todos los gastos de alimentación propiamente dicha, vivienda, salud, vestimenta, esparcimiento y todo aquello que concierne al desarrollo de los niños.

Afirma que es “la progenitora” que convive exclusivamente con los niños y quien se organiza, gestiona y promueve su desarrollo y formación, diariamente, asumiendo que

todo ello representa un inexorable valor económico, y que esa dedicación debe contemplarse.

Además, trabaja cuatro horas diarias en un kiosco propiedad de su hermana, mientras los niños se encuentran en la escuela y que se encuentra endeudada y con el vehículo en el taller por lo que también tiene gastos en movilidad.

Estima los gastos de los cuatro niños (tanto ordinarios como extraordinarios) en \$ 3.420.040.

Considera que el derecho alimentario de los niños, niñas y adolescentes no se limita a cubrir su mera subsistencia, sino que abarca todo lo necesario para su desarrollo integral.

Denuncia caudal económico de los abuelos, funda en derecho, adjunta documental, ofrece prueba y peticiona.

2) El 29 de agosto de 2025 se presentan H.R.e.I.G. con el patrocinio letrado de la Dra. Mariana P. Schwartzman.

Formulan negativas de ley, desconocen documental, reconocen otras y contestan demanda. Afirman que desde el 1 de agosto de 2024 existe un acuerdo suscripto en CIMARC por el que ellos abonan una cuota equivalente a un salario mínimo vital y móvil.

Consideran que la actora obró maliciosamente porque solicita un aumento de prestación alimentaria, pero omite dar razones de porqué se trata de un aumento y decir de cuanto es la prestación que abonan; incluso solicita la fijación de alimentos provisorios sin hacer ningún tipo de mención a la “cuota” que ya abonan.

Hacen saber que soportan económicamente a su hijo J. y progenitor de los niños aquí involucrados. Que, no lo hacen directamente, sino a través de distintos medios como son el soportar la vivienda donde el reside con la tía del codemandado, por la cual no solo no les abonan alquiler, sino que también son ellos quienes abonan los servicios.

Por otro lado, para los fines de semana que J. se queda con los niños, ellos aportan los alimentos y dinero para su recreación.

Que también se encuentra viviendo con ellos su hija M.R. y su hijo A.R., que aquélla se encuentra sin trabajo fijo, pero tiene algunos ingresos mínimos, pero esto significa que también soportan parte de sus gastos y los de A..

Además, su estado de salud hoy se ve mermado por diferentes circunstancias, tanto así que I. posee certificado de discapacidad desde el 2023 con una movilidad reducida lo que genera, entre otras cosas, elevados gastos e imposibilidad de generar nuevos

ingresos.

Por último, hacen saber que son exageradas las manifestaciones de la actora respecto de su hogar y sus comodidades, las cuales han obtenido con el fruto de su trabajo y que hoy apenas sostienen.

Mencionan que con sus ingresos, provenientes de una magra jubilación de I., una jubilación un poco mas elevada de H.y 2 alquileres que perciben en la actualidad, son sostenes económicos de varias personas pertenecientes a su familia.

Enumeran y detallan los ingresos y los gastos que tienen en su vida cotidiana concluyendo que no poseen ningún tipo de soltura económica para hacer un aporte mayor al que hacen dado que al total de ingresos \$2.584.183, deben restarle los gastos denunciados, así como los restantes que hace a la vida de una persona y en este caso mas de una (como lo son los productos de higiene, telefonía celular, seguros, combustible para movilidad, etc.)

Ponen en relevancia el carácter subsidiario de la obligación alimentaria a cargo de los abuelos la que posee enormes diferencias a los alimentos debidos por la responsabilidad parental, cuya procedencia no depende de la capacidad económica del alimentante si no de su obligación de proveer a sus hijos.

En cuanto a la situación económica de la actora, argumentan que en su relato esconde hábilmente decir que ingresos posee, es dueña (junto a su hermana) del kiosco y no empleada como ha sostenido.

Consideran que los gastos denunciados por la actora son exagerados y ajenos a la realidad, superando con creces la canasta de crianza.

Fundan en derecho, adjuntan documental, ofrecen prueba y peticionan.

3) Corrido el traslado de la documental a la parte actora, reconoce el acta de mediación, desconociendo el resto de la documental.

4) Ordenada la prueba, se produjeron los siguientes informes:

- Anses (14/08/2025) sobre los ingresos de los demandados. El Sr. R. percibe un retiro de \$1.036.148,30 y la Sra. G. una jubilación de \$489.445,40 a la fecha del informe.
- ARCA (22/08/25) que los demandados no trabajan en relación de dependencia.
- Banco Patagonia sobre los movimientos de cuenta de la actora donde figuran débitos y créditos, entre ellos los préstamos personales. Respecto del Sr. J.R. refieren que tiene un paquete gold y la Sra. G. un paquete classic con los movimientos de ambas cuentas.
- Banco Nación con los movimientos de cuenta de la Sra. G..
- Coopetel: aclarando que hay dos cuentas, una a cargo de la demandada y la de otra

- propiedad (donde reside la tía del demandado) se cobra por débito automático a M.R..
- Mercado Libre: envía movimientos y datos de las cuentas de la actora, y del codemandado.
 - Instituto de Ayuda Financiera para Pago de Retiros y Pensiones Militares adjuntando seis recibos de haberes del demandado, siendo el último de fecha septiembre de 2025 por la suma de \$886.602,47.
 - UCASAL que a la fecha, no tienen vínculo con el Sr. R., puesto que el contrato de alquiler finalizó.
 - Banco Central de la República Argentina: indicando las cuentas que tiene el Sr. R. en Banco Patagonia, Banco Santander Río, Banco Nación y Mercado Pago.
 - Sr. J.D.P. por la Sra. P.R. que no posee ningún contrato del inmueble detallado (Kiosco Ohana perteneciente a la Galería Los Pioneros).
 - Pericia Socioambiental a cargo de la Lic. M. Guadalupe Prior Campos sobre cuyo contenido me explayaré al analizar la causa.
 - Informe del Registro de la Propiedad Inmueble: a nombre de M.I.G.: Matrícula 20-1188, el inmueble se designa como PARACELA 20 MANZANA 114. Ubicado en EL BOLSON. A nombre de R.H.J.: Matrícula 20-7901, el inmueble se designa como PARACELA 03A QUINTA 083. Ubicado en EL BOLSON y Matrícula 20-4896, el inmueble se designa como PARCELA 10 MANZANA 167. Ubicado en EL BOLSON.
 - Municipalidad de El Bolsón: la actora no posee habilitación comercial ni actual ni histórica.
 - FarmaDiez: que le alquila al Sr. R. por \$ 1.500.000 mensuales con contrato vigente hasta agosto de 2026.
 - ART y EDERSA sin información.
 - Audiencia de prueba testimonial de fecha 8 de abril de 2026 mediante la cual se receptaron los testimonios de Rosana Rasini, Maria Alejandra Rougier, Elvecia del Carmen Rasini, Belén Mosalve y Maria Rizzo.
- 5) El 22 de abril de 2026 se agrega el dictamen del Defensor de Menores y se pasan los autos a despacho a fin de dictar sentencia, providencia que firme y consentida motiva el dictado de la presente en los términos de la rt. 3 del Código Civil y Comercial de la Nación y el art. 200 de la Constitución de la provincia de Río Negro.

ANALISIS Y SOLUCION AL CASO

I.- Que, adelante, en base a las constancias de autos y a lo que manda la ley, haré lugar a la demanda incoada. En primer lugar, haré el análisis jurídico del caso, y luego las

circunstancias del caso que habilitar hacer lugar al reclamo.

II.- Que, si bien la obligación alimentaria recae principalmente sobre los progenitores, en determinadas circunstancias, este deber será cumplido por los abuelos y se presenta como una obligación subsidiaria cuya extensión encuentra fundamento en el principio de solidaridad familiar, consagrado en el artículo 668 del Código Civil y Comercial.

La doctrina tiene dicho que "este principio refiere a la cooperación, sostén, y acompañamiento entre los miembros de la familia en cualquiera de sus formas y se torna visible en temas sensibles, como entre otros: alimentos; protección de la vivienda familiar; seguridad social; protección de los miembros con mayor vulnerabilidad en la familia (niñas, niños, adolescentes, mujeres)." (KRASNOW, Adriana N., "Tratado de Derecho de las Familias", Un estudio Doctrinario y Jurisprudencial, t. I, p. 27).

En tal sentido, Juan Manuel Pizzani, en la cita on line: AR/DOC/2927/2019 ha expresado: "Los niños, niñas y adolescentes, destinatarios principales de la prestación alimentaria cuya obligatoriedad se extiende a los abuelos, requieren una especial protección en el Estado de derecho por parte de los adultos que de ellos son responsables, protección que se materializa en un pleno y completo desenvolvimiento físico, psíquico y mental. Desde luego, y en aras de la seguridad jurídica, los progenitores u otros adultos responsables por el niño resultan los obligados principales, naturales, a los efectos de este resguardo, que tiende a proporcionar, dentro de sus posibilidades, las condiciones de vida necesarias para su desarrollo; es un deber inexcusable para los Estados tomar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimentaria y en esa senda se ha expresado nuestro legislador.

La obligación alimentaria de los ascendientes respecto de sus descendientes menores de edad, presenta particularidades que la distinguen de la obligación genérica de los parientes, cuya naturaleza comparten. No obstante ello, no es correcto asimilar a los abuelos a los principales obligados, quienes como derivación causada en la responsabilidad parental, están llamados a prestar alimentos con los alcances y contenido que fijan los artículos 658 y 659 del CCyC.

Estos alimentos que nos ocupan se derivan de la noción de solidaridad familiar...Claramente, tiene aristas éticas y por tal motivo, no es aceptable que este tipo de obligación se utilice sin el mismo criterio de solidaridad que lo sustenta. (CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA Y MINERÍA – BARILOCHE Sentencia 74 - 05/08/2025 – DEFINITIVA Expediente BA-00336-F-2024 - J.A.E. C/ C.V.H. Y B.M.E. S/ ALIMENTOS).

III.- Que, respecto a los requisitos de la procedencia de la demanda la Cámara De Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Minería (Sentencia 54 - 27/05/2025 – BA-00208-F-2024 - S.S.R.P. EN REP. DE B.L.T. C/ P.C. S/ ALIMENTOS DERIVADOS DE LA RELACION DE PARENTESCO) dijo que los ascendientes no son deudores alimentarios directos sino que son eventuales sujetos pasivos de la obligación alimentaria... *requiere que se presenten ciertos presupuestos, a saber: a) la falta de un obligado principal, lo que puede ocurrir por ausencia, muerte, imposibilidad material o porque se sustraiga deliberadamente de su obligación; b) que quien reclama alimentos tenga necesidades alimentarias insatisfechas o acredite carencia de medios económicos suficientes y la imposibilidad de adquirirlos con su trabajo; y c) la posibilidad del alimentante de prestar los alimentos.*

El Superior Tribunal de Justicia, ha referido que *“Es entonces frente al incumplimiento por imposibilidad o dificultad de los progenitores que se acude a los abuelos y si bien se flexibilizan las exigencias procesales que se verifican ante la posibilidad de efectuar el reclamo en el mismo proceso con sustento en el interés superior de NNA y el principio de solidaridad familiar, cierto es que aquella imposibilidad debe probarse aunque con extremos menos rigurosos pudiendo entonces surgir de otros elementos tales como una información sumaria, de datos emanados de las otras actuaciones en los que se haya demostrado al menos la intimación al progenitor principal obligado o la imposibilidad de hacerlo. No se requiere certidumbre, sino probabilidad de que ello sea así. Este extremo probatorio es menos riguroso que el requerimiento de demostrar imposibilidad de brindarlos, como sí exige la acción de alimentos entre parientes. STJ N°1 Sentencia 16 11/04/2018 DEFINITIVA S-4CI-182-F2016 - J., M.G. C/ O., A. S / ALIMENTOS S / INCIDENTE DE APELACION S/ CASACION.*

IV.- Que, con estos parámetros, analizaré la procedencia del reclamo en particular.

- La falta de un obligado principal: han quedado más que acreditadas las dificultades de la percepción de la cuota alimentaria. No solo de la causa *“.M.E.C.R.J.E. Y OTROS S/ SUMARÍSIMO - ALIMENTOS EXPTE. EB-00174-F-2024”* con sentencia del 15 de agosto de 2025 aprobando liquidación de cuotas adeudadas y con el libramiento de oficio para registrar al progenitor como deudor alimentario, sino también de las constancias de esta causa.

A más de las pruebas testimoniales que afirman que el Sr. J.R. es una persona que no ha sostenido los trabajos que ha obtenido, también afirmó la parte demandada que éste padece de consumos problemáticos y que lo mantienen económicamente.

Que, vivió un tiempo con una tía paterna en una casa que es propiedad del Sr. R. padre, pero que la señora lo echó, y tras conseguir un trabajo que le duró un mes y medio/dos y alquilar un departamento, terminó volviendo a la casa de sus padres y desalquilando el departamento porque perdió su trabajo. (testimonial de B.M.).

Que no es mal chico, pero no ayuda en nada, no tiene voluntad (testimonial de B.M.). El papá de los chicos no los ve, es irregular (testimonial de E.R.). Los chicos no comparten con su padre porque sus apariciones son repentina, aparece, desaparece, no avisa cuando va y viene (testimonial de R.R.) No sabe por qué no trabaja (testimonial de Alejandra Rougier).

También surge del informe socioambiental que *“Enuncia H. con detalle cómo a lo largo de los últimos 10 años acompañó económicamente a J., como lo ayudó a conseguir trabajo (pidiéndole a conocidos que lo contraten) los que luego no logra sostener por su consumo problemático de sustancias”* y *“Que el apoyo a su hijo J. se intensificó en los últimos 3 años debido a su consumo problemático de sustancias. A la fecha de la entrevista, llevan una semana sin tener contacto con J. ni saber donde se aloja ni como está. Tanto H.c.I. manifiestan preocupación por el estado de salud de J.”*

.

En conclusión: está acreditado el primer requisito, por tratarse de una persona que está imposibilitada materialmente dado sus comportamientos que lo llevan a sustraerse deliberadamente de sus obligaciones. Es clara la ausencia del Sr. J.R. en cuanto a los aportes que como padre le corresponden.

- Respecto del segundo requisito, que es que la actora tenga necesidades alimentarias insatisfechas o acredite carencia de medios económicos suficientes y la imposibilidad de adquirirlos con su trabajo, resulta evidente la imposibilidad de hacerlos y los esfuerzos puesto – pese a todo – en obtener algo en pos de satisfacer las necesidades de sus cuatro hijos.

Se trata de una mujer que vive sola, a cargo de la crianza, alimentación, cuidados, educación, higiene, vestimenta y cuánto mas requieren los niños.

Y debo resaltar que se trata de cuatro menores de edad. Al momento del dictado de la presente tienen 13 (., 12 (., 4 (., y 3 (.. Sola a cargo de cuatro niños. Sin apoyo del progenitor ni siquiera en los cuidados, ni mucho menos en sostener un compromiso como para que la actora pueda trabajar en determinada franja horaria. Además, hay dos niños que son muy pequeños y requieren mucha atención y cuidados. Y si van al jardín maternal, han podido hacerlo a partir de este año durante 4 horas. Que será el tiempo

que tiene la madre para resolver todo lo que implica estar sola a cargo de una casa y cuatro niños.

Parecería sobreabundante que lo detalle aquí, pero parece ser necesario visibilizar esas tareas de cuidado que en algún momento fueron el proyecto de vida de dos personas: levantarse temprano para llevar a los 4 a la escuela/jardín, comprar comida, regresar a lavar, cocinar, limpiar los baños, la cocina, hacer camas, ordenar juguetes, doblar ropa, y si tiene algún trabajo para hacer aprovechar la mañana que no tiene los niños al cuidado, volver a buscar a los niños a la escuela/jardín, atenderlos en el almuerzo, y seguir así durante la tarde con merienda, tareas, bañarlos (a los mas pequeños), preparar la cena, acostarlos.

Ese es el cuadro mínimo de lo que le toca a esta madre en su vida diaria, y estoy omitiendo la situación en que alguno o varios de los niños se enfermen, o ella y tenga que seguir al mando de la familia. Agotador.

A esto se suma la constante carga mental de resolver con lo mínimo de recursos económicos qué les va a dar de comer a los hijos.

Así y todo, M. se las rebusca con lo que sea que pueda hacer: en verano trabajó en el kiosco de la hermana mientras las hijas mayores cuidaban a los dos mas pequeños; repartió milanesas, vende ropa, productos de limpieza (testigos Rasini y Monsalve).

Todo esto, frente a un padre ausente, y dos abuelos que sostienen económicamente a su hija M.R. (de unos 40 años de edad) quien se radicó en El Bolsón junto a su hijo A., se instalaron en la casa de los demandados y desde ese momento los sostiene económicamente, ya que según afirmó el Sr. R. en la entrevista socioambiental “*la hija no trabaja, “solo es tarotista”*), a su nieto A. (de unos 21 años de edad, estudiante universitario, cursa tecnicatura online, no trabaja ni realiza alguna actividad económica que lo sustente) ambos sin ningún tipo de discapacidad (testigo R. e informe socioambiental) incluso al progenitor de los niños, y se oponen a aumentar la cuota alimentaria que aportan equivalente a un salario mínimo vital y móvil para sus cuatro nietos.

Respecto de la tía del aquí demandado (que vive sola en una casa del centro de El Bolsón) y quien también sería sostenida económicamente por los demandados, se puede deducir que se trata de una señora mayor de edad, pero no se ha acreditado qué ingresos tiene y su imposibilidad de sostenerse. Solo surge de las testimoniales y del informe socioambiental que la Sra. vive en una casa del demandado quien la visita todos los días porque es una persona adulta mayor que requiere que le lleven las compras, la ayuden

con las tareas diarias.

El segundo requisito está acreditado. M. trabaja en los momentos que puede, y su incapacidad de cubrir las necesidades de los cuatro hijos ha quedado mas que acreditada. Resalto que las testigos R.R.E.R.y.B.M. que son las que proveen de cajas de comida, de ropa, y de dinero o pago de impuestos de la casa. Y que, incluso, se angustiaron mientras declaraban sobre circunstancias del caso.

- El último requisito es la posibilidad de los abuelos de prestar alimentos: una rápida lectura de la prueba incorporada demuestra que los demandados tienen capacidad económica para sostener la cuota que pretende la actora de dos canastas de crianza.

Tienen los ingresos del Sr. R. y la Sra. G., al menos dos alquileres de los cuales uno asciende a \$1.500.000 por mes, además de la compra y venta de vehículos (testimoniales de M. que trabajó en la casa de los demandados y los veía estacionados en el ingreso de la casa, lo escuchaba hablar sobre eso y alguna vez lo vio llevar un auto a una concesionaria) y testimonial de R.R. que afirma haber escuchado esto también cuando trabajaba en el negocio del hijo de H.R.).

La conclusión de la perito Prior Campos fue que *“En relación al nivel de vida, analizando desde un enfoque multidimensional y con los datos aportados en el expediente y los recabados en esta sola entrevista con la familia, se considera que el matrimonio demandado posee de medio a alto nivel de vida, ya que no solo les posibilita a ellos cubrir sus propias necesidades básicas de alimentos, salud, acceso a servicios y consumo que mejoran su calidad de vida, sino que también, puede cubrir las de sus familiares más cercanos como su hija M.A. y la Tía M., aún estando los dos primeros citados, en edad económicamente activa y sin impedimentos de salud para cubrir sus propias necesidades.”*

Me explayaré en el informe de la Perito y de las pruebas para consolidar mi afirmación de que pueden solventar holgadamente la cuota pretendida.

Mantienen económicamente a su hija mayor de edad, que es tarotista y con ingresos esporádicos, al nieto que es estudiante universitario online y no trabaja, a la tía que vive en el pueblo, sin dejar de tener presente que la casa en la que viven está en excelente estado de conservación y que se trata de una propiedad que está en un predio de 1,5 hectáreas cuyo mantenimiento requiere ingresos suficientes para -mínimo- mantener el parque que según el informe socioambiental tiene *“árboles nativos y frutales, abundante y variada vegetación. La entrada a la propiedad está marcada por un arco de piedras y rejas. El parque se lo visualiza con buen mantenimiento. Hay*

juegos infantiles como hamacas y metegol como también mobiliario de jardín”.

A ello, sumo la actitud de omisiones y respuestas evasivas del Sr. R. y la Sra. G. en la entrevista socioambiental respecto de sus ingresos: *“Durante la entrevista evitaron las consultas por los ingresos que poseían, con respuestas vagas y evitativas, focalizando sus respuestas en que son jubilados, y destinan sus ingresos a cubrir gastos en salud y sostén de sus familiares (tía M.J.M.y.A.)”*, como así también que la testigo R. dijo que habían vendido la camioneta para achicar gastos y la testigo M. explicitó que tienen una camioneta y que sabe que es la que está estacionada en la puerta del juzgado, porque además los ve circular por el centro en ella y en alguna ocasión han ido a la casa de M. en ese vehículo.

Todo esto me lleva a pensar que tanto el Sr. R. como la Sra. G. son personas muy solidarias con su familia. Han sostenido y sostienen a sus hijos, un nieto y una tía. Y tienen acordado con la actora una cuota alimentaria también para los cuatro nietos.

Su defensa se ha basado principalmente en afirmar que son dos adultos mayores con problemas de salud y en la preocupación de que mantienen a otros familiares y que por ello no pueden elevar la cuota que actualmente pagan a la actora.

Entiendo que su argumento no logra imponerse frente a la realidad que se presenta en autos.

Comparativamente, la carga que tiene la actora es muchísimo mas elevada que la carga que tiene la hija, el nieto de los demandados y la tía del Sr. R..

Curiosamente, asisten a su nieto mayor de edad en forma mucho mas completa y elevada que la que proveen a sus nietitos, defendiendo su postura en esa ayuda económica para no ayudar mas holgadamente a estos pequeños. La asimetría es evidente.

La Sra. R. está a cargo de cuatro niños a tiempo completo y no recibe ayuda material ni económica del hijo del demandado por las razones ya acreditadas.

En cambio, la hija de los demandados y el nieto son personas adultas que tienen posibilidades sostenerse a si mismos por lo que cualquier destino de fondos hacia ellos no resulta ser tan urgente ni imprescindible como el que debería recibir la actora.

Serán los demandados quienes deberán reacomodar la distribución de las ayudas económicas que prestan a los familiares para proteger a los más necesitados y que además son niños, por lo que el amparo de la ley los coloca en un lugar privilegiado frente a adultos en pleno uso de sus capacidades.

Para así decidir, he tenido en cuenta las circunstancias de todo el grupo familiar, las

necesidades de los niños y además, las condiciones de los demandados a prestar los alimentos.

En cuanto a la situación de salud de la Sra. G., si bien se acreditó su condición de salud, posee ingresos mensuales superiores al SMVM (jubilación, alquileres), obra social y está acreditado que sus tratamientos se encuentran plenamente cubiertos. Lo mismo ocurre con la salud del Sr. R. que tiene cobertura con IOSA y sus médicos de cabecera con indicación de tratamientos.

No deja de sorprenderme, su preocupación al indicar que sostienen a otras personas mayores de edad y que ello les impediría elevar la cuota peticionada por la actora.

Tengo presente que la obligación de los ascendientes, si bien es subsidiaria a la obligación paterna, se basa en los principios de solidaridad familiar, y la protección de la infancia. Implica colaborar con la mera subsistencia de quienes requieren las asistencia.

Tal como prescribe el art. 541 CCyC, esta prestación comprende lo indispensable para la subsistencia, habitación, vestuario, asistencia médica y educación, todo ello en la medida de las necesidades del beneficiario y de las posibilidades económicas de la alimentante. Y con el monto reclamado, teniendo en cuenta la edad, y cantidad de niños, se cubrirá una parte de lo indispensable para ellos, ya que evidentemente no cubrirá el 100% de la subsistencia y será -como hasta ahora- la madre quien afronta en soledad las tareas de cuidado, atención y crianza de los niños.

Acreditados los recaudos para su procedencia, no queda mas que hacer lugar al pedido de la Sra. R. a elevar la cuota alimentaria a cargo de los abuelos paternos en el equivalente al 30% de sus ingresos totales.

El piso no inferior a dos canastas de crianza para niños de 6 a 12 años será retenido de los ingresos que reciben del Instituto de Ayuda Financiera para Pago de Retiros y Pensiones Militares y de ANSES, distribuyéndose en una canasta y media al Sr. R. y media canasta a la Sra. G.. La diferencia hasta cubrir el 30% de la totalidad de sus ingresos será depositada por los demandados mensualmente del 1 al 10.

IV.- Que las costas se imponen a la parte demandada (art. 121 CPF).

V.- Los honorarios de las letradas intervinientes se regularán tomando como base el piso de la cuota fijada \$ 1.352.862 (valor de la canasta a la fecha: \$676.431) (piso de la cuota alimentaria fijada por 12), sobre la que se aplicará un 11 % para la letrada de la actora y un 7 % para la letrada de los demandados (Arts. 6, 7, 9 y 26 de la L.A.) y un 7% para la Perito M. Guadalupe Prior Campos (Arts. 4, 5 6, 18 y cctes Ley 5069).

En mérito a las consideraciones expuestas y encontrándose cumplidos los requisitos exigidos por ley;

RESUELVO:

I) Hacer lugar a la demanda deducida por M.E.R. y fijar una cuota de alimentos en favor de I.R.C.R.E.R.y.L.R. en el 30% de todos los ingresos que perciban I.G.D.1.y.H.J.R.D.1., previos descuentos de ley, suma que no podrá ser inferior a DOS CANASTAS DE CRIANZA para niños de 6 a 12 años. Ese piso será retenido de los ingresos que reciben del Instituto de Ayuda Financiera para Pago de Retiros y Pensiones Militares y de ANSES, distribuyéndose en una canasta y media al Sr. R. y media canasta a la Sra. G. con la aplicación del porcentaje también en el sueldo anual complementario, pagadera del 1 al 10 de cada mes, en los términos y con los alcances de las consideraciones precedentes.

La diferencia hasta cubrir el 30% de la totalidad de sus ingresos será depositada por los demandados mensualmente del 1 al 10.

Estas sumas se deben desde el inicio de la demanda hasta que los alimentados cumplan sus 21 años de edad, fecha en que cesará la obligación sin necesidad de realizar una petición judicial expresa, salvo que se establezcan nuevos acuerdos o se requiera su modificación o cese a través de nuevas peticiones judiciales (art. 548 del CCyC).

II) Costas a cargo de los demandados (art. 121 CPF).

III) Líbrese oficio a ANSES y al Instituto de Ayuda Financiera para Pago de Retiros y Pensiones Militares a fin de que proceda a la retención de las sumas mencionadas en el punto I) de la presente, haciéndole saber que dichas sumas deberán ser depositadas dentro del tercer día de percibidas por parte de los nombrados en la cuenta judicial de autos -debiendo constar en el cuerpo del oficio en número de cuenta y de CBU-. Asimismo, transcríbase del punto I) de la presente y lo dispuesto por el art. 551 del C.C y C. N. debiendo hacer saber a las entidades que no tendrán que remitir los comprobantes de depósito judicial a este Juzgado.

IV) Regular los honorarios profesionales de la Dra. Vanina G. Gutierrez como letrada de la parte actora en la suma de \$ 1.785.777,84 y los de la Dra. Mariana P. Schwartzman como letrada de la parte demandada en la suma de \$ 1.136.404,08 . A los fines regulatorios se ha tomado como base la suma de \$ 16.234.344.- (piso de la cuota alimentaria fijada por 12), sobre la que se aplicó un 11 % para la letrada de la actora y un 7 % para la letrada de los demandados (Arts. 6, 7, 9 y 26 de la L.A.)

Regular los honorarios de la Perito M. Guadalupe Prior Campos en la suma de \$ 1.136.404,08 (art. 4, 5 y 18 Ley 5069).

V) Dichos honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez días de notificados, con más sus intereses, si correspondiere, y los aportes de Caja Forense. A esas regulaciones se les adicionará el IVA en caso de emitir el profesional factura como Responsable Inscripto (arts. 50 y 61 L.A.).

VI) Una vez firme la sentencia, la actora deberá practicar planilla para el cálculo de la cuota suplementaria adeudada.

A los fines del cómputo de la cuota suplementaria, intimase al demandado para que en el término de DIEZ días acompañe copias de los recibos de haberes desde el inicio de la demanda hasta la actualidad, bajo apercibimiento de requerir esta información a las entidades y/o inquilinos o a AFIP y que se practique la planilla para la fijación de la cuota suplementaria con los datos que estas aporten.

VII) Hacer saber que la presente se protocoliza y se notifica en los términos de la Acordada 36, Anexo I, Punto 9.

Paola Bernardini

Jueza

FIRMADO DIGITALMENTE